

## RESOLUCIÓN

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 21 veintinueve días del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente administrativo CEAIV-GTO/CIE/RID/001/2025, iniciado con motivo de la solicitud para el otorgamiento de la medida de reparación colectiva en la modalidad de constitución de un sitio de memoria presentada por XXXXX XXXXX, madre de XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXX; XXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX, hermana de XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX; XXXX XXXXXXXXXXX, hermano de XXXXXX XXXXXXXXXXX; XXXXXX XXXXX, madre de XXXXX XXXX XXXXX; XXXXXXXXXXX XXXX XXXXX, sobrina de XXXXXX XXXX XXXXXXX; XX. XXXXXXXXXXX XXXX, madre de XX. XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXX; XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, hermana de XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX; XXXX XXXXXXXXXXX, madre de XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXX; XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX, madre de XXXXX XXXXXX XXXXXXX; XXXXXXXXXXX XXXXXXX, madre de XXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX; XXXXX XXXX XXXXX, madre de XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXX; y XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX en representación del Colectivo Ángeles de Pie por ti, en atención al hallazgo acaecido en fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, respecto de sesenta y cinco fosas clandestinas y ochenta y un cuerpos en el punto conocido como El Charco de Agua (Barrio de San Juan) en el municipio de Salvatierra, Guanajuato; razón por la cual, esta Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas formula la presente resolución bajo una valoración en sentido amplio y no restrictivo, en los siguientes términos:

## RESULTANDO

Primero. – Inicio del procedimiento. - Mediante escrito presentado ante esta Comisión, por XXXXX XXXXX, madre de XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXX; XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, hermana de XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX; XXXX XXXXXXXXXXX, hermano de XXXXXX XXXXXXXXXXX; XXXXXX XXXXX madre de XXXXX XXXX XXXXX; XXXXXXXXXXX XXXX XXXXX, sobrina de XXXXXX XXXX XXXXXXX; XX. XXXXXXXXXXX XXXX, madre de XX. XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXX; XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, hermana de XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXX; XXXX XXXXXXXXXXX, madre de XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX; XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, madre de XXXXX XXXXXX XXXXXXX; XXXXXXX XXXXXXX, madre de XXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX; XXXXX XXXX XXXXX, madre de XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX; y XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX en representación del Colectivo Ángeles de Pie por ti, se solicitó en vía de medida de reparación colectiva, la constitución de un memorial en favor de la sociedad y sus familiares, por lo cual, se integró el expediente administrativo CEAIV-GTO/CIE/RID/001/2025.

Segundo. - Antecedentes. – De acuerdo con la información que se desprende de la plataforma correspondiente al Registro Estatal de Víctimas se advierte lo siguiente:

- En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, fue realizada la inscripción en Registro Estatal de Víctimas con las claves alfanuméricas XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX respecto de XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX como víctima directa del delito de desaparición y XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX como víctima indirecta.



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISION ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

- En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, fue realizada la inscripción en Registro Estatal de Víctimas con las claves alfanuméricas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX respecto de XXXXXX XXXX XXXXXX como víctima directa del delito de homicidio y XXXXXXXXXXX XXXX XXXXXX como víctima indirecta.
- En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, fue realizada la inscripción en Registro Estatal de Víctimas con las claves alfanuméricas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX respecto de XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX como víctima directa del delito de desaparición y XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX como víctima indirecta.
- En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, fue realizada la inscripción en Registro Estatal de Víctimas con las claves alfanuméricas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX respecto de XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX como víctima directa del delito de homicidio y XXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX como víctima indirecta.
- En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, fue realizada la inscripción en Registro Estatal de Víctimas con las claves alfanuméricas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX respecto de XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXX como víctima directa del delito de homicidio y XXXX XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX como víctima indirecta.
- En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, fue realizada la inscripción en Registro Estatal de Víctimas con las claves alfanuméricas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX respecto de XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXX como víctima directa del delito de homicidio y XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX como víctima indirecta.
- En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, fue realizada la inscripción en



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Registro Estatal de Víctimas con las claves alfanuméricas  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX respecto de XXXXXX XXXXXX XXXXXX  
como víctima directa del delito de homicidio, XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX  
y XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX como víctimas indirectas.

- En fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, fue realizada la inscripción en Registro Estatal de Víctimas con la clave alfanumérica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX respecto de XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX como víctima directa del delito de amenazas.
- En fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno; fue realizada la inscripción en Registro Estatal de Víctimas con la clave alfanumérica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXX-XXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX respecto de XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXX como víctima directa del delito de homicidio, XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX, XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX y XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX como víctimas indirectas.

**Tercero. - Gestiones. –** En cuanto a la solicitud para el otorgamiento de la medida de reparación colectiva en la modalidad de constitución de un sitio de memoria que ahora se atiende, esta Comisión por conducto del Comité Interdisciplinario Evaluador Integró el expediente administrativo **CEAIV-GTO/CIE/RID/001/2025**, dando continuidad al proceso de correspondiente, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141, 143 y 145 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y en observancia a esto, con el objeto de allegar elementos necesarios para la debida integración del sumario aludido



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

y en consecuencia contar con un claro panorama del contexto del asunto que ahora se analiza, esta Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Guanajuato, ha realizado las siguientes acciones:

- i. Mediante oficio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dirigido a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, se solicitó a dicha autoridad informara a esta Comisión el estatus legal que guarda el inmueble ubicado en calle Matamoros, con número exterior 101, sin número interior, sin acceso a la calle, entre calle Morelos y Rio Lerma, C.P. 38900 de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, (zona conocida como El Charco de Agua, Barrio de San Juan), es decir, si sobre el mismo pesa algún aseguramiento o acto de investigación pendiente que impida la disposición o intervención de dicho bien.
- ii. En atención al comunicado anterior, la Licenciada XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXX, Fiscal Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares hizo llegar a esta Comisión, el oficio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a través del cual de manera toral informa a manera de antecedente que en fecha doce de octubre de dos mil veinte, se dio inicio a carpeta de investigación relacionada con el sitio de referencia, esto, mediante la recepción del oficio suscrito por el Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda del estado; sin embargo, informa que el domicilio de cita no se encuentra asegurado por autoridad ministerial ni se tiene pendiente realizar diligencia alguna derivado de dicha carpeta.
- iii. Fue expedido el oficio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a Héctor Alonso Diaz Ezquerria, Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado, con el cual se solicitó a dicha autoridad en vía de colaboración informará si cuenta con antecedentes del hallazgo de los diversos cuerpos y fosas clandestinas realizado en fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, en el punto conocido como El Charco de Agua (Barrio de San Juan) a un



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

costado del río Lerma, en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, y en su caso brindara un análisis del contexto de dicho evento, o bien información respecto del tiempo, lugar y circunstancias del hallazgo.

En atención a la solicitud anterior, el Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas remitió a esta Comisión, el oficio XXXXXXXXXXXXXXXX a través del cual indicó que con relación a la solicitud efectuada, se realizó una búsqueda exhaustiva en los antecedentes de las acciones de búsqueda del asunto en cuestión, remitiendo para ello, el escrito inicial de solicitud por parte del colectivo "Mariposas Destellando, Buscando Corazones y Justicia", así como las fichas informativas relacionadas con las acciones de búsqueda en campo en fechas 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre, 03 04, 05, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de noviembre, todos del año 2020, en las cuales indican las actividades llevadas a cabo, y hallazgos encontrados.

Asimismo, en su momento el Comité Interdisciplinario Evaluador remitió atento oficio a la Dirección General de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Comisión, solicitando en vía de colaboración informara si cuenta con antecedentes del hallazgo en cuestión y en su caso, brinde un análisis del contexto de este, brindado el área en comento a través de debido oficio signado por la Licenciada XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, asesora Jurídica adscrita a la Dirección General de la Unidad de Asesoría Jurídica de ésta Comisión, a través del cual informa la existencia de carpetas de investigación generadas con motivo de denuncias de desaparición entre el año dos mil diecinueve y dos mil veinte; dentro de las cuales de acuerdo a la información compartida en lo que interesa, se identifican como víctimas directas a XX. XXXXXXXX XXXXX XXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX, XXXXX XXXXX XXXXXXXXXX, XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX, XXXXX XXXXX XXXXXXXX, XXXXX XXXXX XXXXXXXX, XXXXXXX XXXX XXXXXXXX XXXXX, XXXX



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISION ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

XXXXXXXX XXXXXX XXXXX, XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX, XXXX XXXXXXXXX  
XXXXXXXX XXXX y XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX; así como víctimas indirectas,  
respectivamente de los primeros nueve a XX. XXXXXXXX XXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX  
XXXXXXXXXX, XXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, XXXXX XXXXX XXXXXXX, XXXXX  
XXXXXXXX XXXXXXX XXXXX, XXXXX XXXXX XXXXXXXX, XXXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXX,  
XXXXXXXX XXXXXXX, XXXXX XXXX XXXX, siendo precisamente las víctimas indirectas  
en cuestión quienes impulsan en favor de estas y de sus deudos la medida que se  
atiende.

Sin que sea óbice apreciar que en dicho documento se advierte de manera  
sintetizada para cada uno de los asuntos las circunstancias fácticas de ocurrencia  
del hecho y que de manera cronológica se advierte en la ejecución primigenia de  
ejecución de desaparición y posterior localización de cuerpo sin vida, permitiendo  
incluso identificar por dichos eventos un mayor número de víctimas indirectas por  
estos hechos.

Documentales que poseen pleno valor convictivo, en términos de lo dispuesto por los  
artículos 46, 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el  
Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Víctimas  
del Estado de Guanajuato, mismas que una vez analizadas de forma conjunta, hacen  
posible para esta Comisión advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar de  
ocurrencia de diversas violaciones a los derechos humanos; asimismo, se puede  
apreciar la comisión de diversos hechos antijurídicos, conductas de dimensión e  
impacto social victimizante; en las cuales las peticionantes formulan la solicitud de  
estudio.

En atención a lo cual, en fecha ocho de enero de dos mil veinticinco; el Comité Interdisciplinario Evaluador de esta Comisión emitió el dictamen correspondiente, por lo cual; solventado lo anterior, existen condiciones para emisión de la resolución respectiva.

En ese contexto se efectúa el presente análisis al tenor de lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas es competente para pronunciarse respecto del asunto de mérito, de conformidad con los artículos 1, tercer párrafo, 14, 16 y 20, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 6, 7 y 10 apartado A, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 5, 7, 26, 27, 44, 84, 96 y 130 de la Ley General de Víctimas, y 1, 4 quinto párrafo, 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 61, 63, 64, 67, 68, 78, 80, 91, 92, 93, 95, 101, 133, 136 y 142 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO. Objeto.** La materia de la presente resolución es resolver sobre la solicitud realizada por XXXXX XXXXX, madre de XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXX; XXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, hermana de XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX; XXXX XXXXXXXXXXX, hermano de XXXXXX XXXXXXXXXXX; XXXXXX XXXXX madre de XXXXX XXXX XXXXX; XXXXXXXXXXX XXXX XXXXX, sobrina de XXXXXX XXXX XXXXXXXXXXX; XX. XXXXXXXXXXX XXXX, madre de XX. XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXX; XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, hermana de XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX; XXXX XXXXXXXXXXX, madre de XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX; XXXXX





## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, madre de XXXXX XXXXXXX XXXXXXXX; XXXXXXXX XXXXXXXX, madre de XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX; XXXXX XXXX XXXXX, madre de XXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX; y XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX en representación del Colectivo Ángeles de Pie por ti, para el otorgamiento de la medida de reparación colectiva en la modalidad de constitución de un sitio de memoria, en el espacio conocido como “El Charco de Agua” (barrio de San Juan), ubicado en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, con motivo del hallazgo suscitado en fecha veinte de octubre del año dos mil veinte; en el sitio de referencia, a fin de dignificar a las víctimas directas que fueron encontradas sin vida en el espacio en cuestión, así como, en favor de las víctimas indirectas de estos.

**TERCERO. Análisis Normativo del Plan de Reparación Colectivo.** Con la finalidad de atender la solicitud planteada, resulta necesario establecer los parámetros constitucionales e internacionales que han realizado pronunciamiento respecto de alcances de la reparación del daño en su tutela, protección y garantía de los derechos humanos.

Para ello, se parte de la conceptualización del derecho que tiene toda persona a una reparación integral del daño o a una justa indemnización en cual conforme a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>1</sup> y al tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> Artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que dispone “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [...]”

Mexicanos<sup>2</sup> se ha referenciado como un principio altamente reconocido tanto a nivel nacional como internacional, y el cual como imperativo implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, estableciendo que la reparación de esa lesividad consiste en la plena restitución *-restitutio in integrum-*. Es decir, el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

La Corte Interamericana en el caso González y otras (Campo Algodonero”, VS México), ha establecido que la reparación integral del daño implica *“el establecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como, una indemnización como compensación de los daños causados”*.<sup>3</sup>

La reparación del daño se asume bajo la noción de un derecho fundamental que tiene toda persona a ser restablecida en su dignidad intrínseca- cuando hayan sido violados los derechos que detenta en virtud de su humanidad, y que por su propia naturaleza no resulta conmensurable y por ende negociable, y cuya implicación reviste el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo.

Así, bajo una reflexión establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 312/2020, destacó que la reparación debe en la medida posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la

<sup>2</sup> “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/4.pdf>.

situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. En tanto que a nivel internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que su naturaleza y monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados tanto en el plano material como inmaterial, y las medidas requeridas para reparar estos, sin que ello implicara un enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Determinando que una justa indemnización o indemnización integral implica volver las cosas al estado en que se encontraban, es decir el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños causados al surgir el deber de repararlos. (P)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar, y rehabilitar a la víctima, así como, medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.

Dentro del marco local, se advierte la regulación de la reparación del daño, en el artículo 2 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, en la que establece como una de las finalidades de la misma como *“reconocer y garantizar los derechos de la víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;”*. (lo resultado es propio).

Respecto a lo anterior se asume que Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, en identidad con la Ley General de Víctimas, contempla en lo relativo al derecho de reparación del daño dos tipos de compensación, una que puede denominarse “directa”, que procede respecto de las víctimas por violación a derechos humanos; y una “subsidiaria”, que procede cuando se trate de la comisión de un delito o hecho victimizante considerado como grave.<sup>4</sup>

Respecto de la primera categoría relativa a la violación de derechos humanos<sup>5</sup>, dicha figura se actualiza al advertirse un acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones; o bien, cuando un particular ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

En tanto que, en la segunda categoría identificada como subsidiaria, se tiene como precedente establecido por la Primera Sala del Alto Tribunal en el amparo en revisión 2384/2013, que la reparación del daño es una sanción aplicable por la comisión de delitos, cuya responsabilidad es atribuible a persona declarada responsable en su comisión, cuya procedencia ha sido reconocida en el artículo 20 apartado C, fracción IV

<sup>4</sup> SCJN. AR. 283/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> Artículo 6, fracción XVIII.- **violación de derechos humanos.** Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Guanajuato, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTADAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

de la Constitución Política de los Estados Unidos, en favor de aquel ciudadano que se ve inmerso en el supuesto de víctima derivado de la ejecución de una conducta tipificada dentro del campo penal, y cuyo cumplimiento se busca sea eficaz e integral.

En dicha línea advertido es que la solicitud que ante esta Comisión se endereza deriva o se encuentra realizada por víctimas indirectas de desaparición quien en su cronología factico jurídico deparó en la posterior privación de la vida de las víctimas directas atendiendo al hallazgo de localización de sus restos.

Contexto que permite establecer la materialización de desapariciones; fenómeno que ha repercutido en el contexto social; y que de manera documental ha sido ubicada desde la segunda mitad del siglo XX, fenómeno que agudizo su presencia en México a partir del año 2007 dos mil siete, data a partir de la cual se ve reflejado como un patrón sistematizado de tragedia humanizada bajo la idealización de un mecanismo de control social, política de pacificación, atajo de eficiencia o solución de estabilidad social y de coacción.

Lo anterior, se permite sustentar en las cifras reportadas por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las cuales arrojan que del periodo comprendido del 31 de diciembre de 1952 al 15 de enero de 2025, se encuentra reportada una cifra de 344,390 personas que involucran dentro de su universo a personas desaparecidas, no localizadas y localizadas, en tanto que a la fecha se reportan 121,219 personas que aún se encuentran bajo la clasificación de desaparecidas y no localizadas.



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISION ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

De la cifra anterior citada se identifica contemplado en lo que corresponde a Guanajuato una cantidad de 17,605 personas desaparecidas, no localizadas y localizadas, correspondiendo de esta cifra a una cantidad de 3,045 que a la fecha se encuentran bajo el estatus de desaparecidas y no localizadas. Estadísticas que permiten discernir el efecto dimensional que ha tenido este fenómeno dentro de la sociedad.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado a esta ejecución de fenómeno como una de las formas más graves y crueles de violación de derechos humanos que implican la vulneración de diversos derechos conexos y atacan la dignidad de la persona.

Asimismo, el alto tribunal ha establecido que, en relación con el fenómeno de desaparición, el mismo puede ser analizado desde dos vertientes, la primera como violación a derechos humanos y la segunda como delito. Pues si bien, la comisión de este delito puede entrañar similitud de derechos violados, valorados bajo ambas vertientes los mismo guardan entidad jurídica independiente, y por tanto las obligaciones derivadas de la violación de estos deben ser atendidos bajo diferentes estándares de protección y enmendamiento.

Atendiendo a lo anterior, en su apreciación y análisis debe interesar el tratamiento dado conforme a cada una de las vertientes consideradas en la resolución de la Suprema Corte, pues en su trato como delito, el estándar de protección a los derechos trastocados resulta atenuado, incumbiendo su observancia a las instituciones encargadas de la aplicación del sistema de justicia penal, quienes en sujeción a las reglas procedimentales, la instrumentación de los derechos es realizada bajo el estricto fin de dar con el paradero de la persona desaparecida mediante la debida investigación



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

el esclarecimiento de los hechos, identificar a los responsables y buscar la obtención de una reparación del daño.

En tanto que, bajo la vertiente de violación a derechos humanos la protección e interpretación de los derechos debe de ampliarse, ejecutándose bajo una garantía de protección elevada, en la que el respecto de los mismo interesa a todo un sistema, pues lo que se resguarda en sí es al individuo como ente dotado de prerrogativas elementales para su existencia y no así la prevalencia de formalismos legales.

De lo anterior, y en lo que corresponde a la petición materia del presente asunto se advierte que si bien no se cuenta con una determinación emitida por autoridad jurisdiccional competente que establezca responsables o vía de reparación alguna, ello no es óbice para realizar pronunciamiento en obediencia a la mayor protección de los derechos que resultan lesos por la comisión de desaparición y posterior homicidio en los familiares de las personas peticionantes y que, bajo las consideraciones asumidas por instancias nacionales e internacionales se permiten constituir como una violación de múltiples derechos al generar vulneraciones conexas y agravadas en su práctica sistemática de agravio permanente a entes jurídicos de interés de un estado de derecho y lo anterior así, toda vez que si bien a la fecha no se cuenta con una determinación cuyo pronunciamiento revista definitivo de verdad y justicia, lo cierto es que no se ha controvertido o cuestionado la existencia de los hechos victimizantes, toda vez que se tiene certeza del hallazgo acontecido en el lugar conocido como "El Charco de Agua" (Barrio San Juan), ubicado en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, lugar en el cual fueron encontrados restos de mujeres, niños y hombres, que previamente habían sido reportados como desaparecidos conforme a la identificación que de estos se ha realizado a la fecha.

Hechos anteriores que se consideran generan al estado el cumplimiento de aquella obligación que se encuentra contemplada en el artículo 1 Constitucional, el cual dispone:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,*



*la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Conforme a una amplia interpretación a dicho mandato constitucional, se advierte la obligación por parte de todas las autoridades del Estado, a efecto de que, en la medida de lo posible, anulen y/o erradiquen las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que en el derecho de reparación; el daño causado es el que determina la indemnización. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, las cuales dependen de las violaciones declaradas, así como de la gravedad de los daños.

La jurisprudencia del tribunal internacional mencionado permite la construcción de reparaciones integrales a víctimas con un enfoque transicional, entendido este, como un reconocimiento a las víctimas del fenómeno victimizante y la promoción de iniciativas de paz, reconciliación y democracia. La cual constituye una forma especial de justicia adaptada a sociedades modificadas como consecuencia de un periodo generalizado de violación a derechos humanos.

Con la implementación de la justicia transicional como un elemento de reparación se busca crear los cimientos de una nueva sociedad, que asimile el dolor de las víctimas, que comprenda los hechos victimizantes, que asuma la responsabilidad y el compromiso de no volver a repetir la historia, dicho objetivo se busca por parte del



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISION ESTATAL DE  
ATERCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

estado con la implementación de políticas de reparación colectiva integral como lo es el uso de la memoria de la colectividad como medio de reparación, entre otras actividades administrativas.

A efecto de abonar la procedencia de las medidas antes indicadas cabe señalar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que, una o más medidas pueden reparar un daño específico “sin que esta sea considerada una doble reparación”, pues el deber que comporta reparar las violaciones a los derechos humanos, no se reduce a cualquier tipo de reparación, sino necesariamente, a una de carácter integral, entendiendo esta por aquella que resulta “suficiente, efectiva y completa”. La reparación a las violaciones a los derechos humanos siempre debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Es decir, el derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados y no debe restringirse de forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general.

Los Estados deben reparar los daños [o perjuicios] causados, a través de diversas medidas como el pago de una indemnización o compensación. La naturaleza de estas medidas y el monto de las indemnizaciones dependerán de los daños [o perjuicios] causados tanto en el plano material como inmaterial.

Como se ha mencionado, en el asunto que ahora nos ocupa, se cuenta con el escrito presentado ante esta Comisión, por XXXXX XXXXX, madre de XXXXXXXXXXX XXXXXX



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

XXXXXXXX XXXX; XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXX, hermana de XXXXX  
XXXXXXXX XXXXXXX; XXXX XXXXXXXXXXX, hermano de XXXXX XXXXXXXXXXX; XXXXX  
XXXXX madre de XXXXX XXXX XXXXX; XXXXXXXXXXX XXXX XXXXX, sobrina de XXXXX  
XXXX XXXXXXX; XX. XXXXXXXXXXX XXXX, madre de XX. XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXX;  
XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, hermana de XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX; XXXX  
XXXXXXXX, madre de XXXX XXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXX; XXXXX  
XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, madre de XXXXX XXXXXXX XXXXXXX; XXXXXXX  
XXXXXXXX, madre de XXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX; XXXXX XXXX XXXXX,  
madre de XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXX; y XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX en  
representación del Colectivo Ángeles de Pie por ti, a través del cual solicitan la  
implementación de la medida de reparación colectiva materia del asunto que ahora nos  
ocupa.

Asimismo, obra el comunicado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX suscrito por la Licenciada XXXXX  
XXXXXXXX XXXXXXX XXXXX, Fiscal Especializada en Investigación de Delitos de  
Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares; a través del cual de  
manera toral informa a manera de antecedente que en fecha doce de octubre de dos  
mil veinte, se dio inicio a carpeta de investigación relacionada con el sitio de referencia,  
esto, mediante la recepción del oficio suscrito por el Titular de la Comisión Estatal de  
Búsqueda del estado, sin embargo, informa que el domicilio de cita no se encuentra  
asegurado por autoridad ministerial ni se tiene pendiente realizar diligencia alguna  
derivado de dicha carpeta.

De forma particular, cobra especial relevancia indicar que en su momento el Titular de  
la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas hizo llegar a esta Comisión el oficio  
XXXXXXXXXXXXXXXXX a través del cual remitió la solicitud inicial por parte del colectivo

“Mariposas Destellando, Buscando Corazones y Justicia”, misma que dio origen a las acciones de búsqueda en campo que llevaron a la localización de diversos cuerpos; obrando agregadas al sumario de mérito las correspondientes fichas informativas.

Los informes y documentales aludidos permiten advertir, de un simple razonamiento lógico la innegable presencia de un fenómeno victimizante con múltiples repercusiones sociales, pues, por un lado se tiene un alto número de víctimas que de forma directa resintieron la ejecución de las conductas ilícitas y por otro lado surge la pluralidad de figuras receptoras de las repercusiones derivadas, lo anterior se afirma de tal forma toda vez que las víctimas indirectas que en primer grado resienten las consecuencias de los hechos victimales lo son, aquellas personas a que hace alusión el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; sin embargo, analizando las particularidades del asunto que ahora se estudia desde un punto de vista amplio, podemos advertir que el alcance de las dimensiones generadas incluso en aspectos no materiales genera percepciones en la situación actual de impacto y trascendencia social.

Tomando en consideración lo anterior, y no obstante la situación procesal instaurada ante las autoridades competentes con motivo del hallazgo génesis de la petición que ahora se analiza; verificado en el espacio conocido como “El Charco de Agua” (Barrio de San Juan), ubicado en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, el pasado veinte de octubre de dos mil veinte; el estado de Guanajuato, esta Comisión plenamente comprometida con salvaguardar los derechos de las víctimas multicitadas y tiene la obligación de pronunciarse en todos y cada uno de los aspectos relevantes encaminados a la restitución integral de los derechos afectados, en atención a los principios de máxima protección consagrados en los artículos 1° y 20 apartado C, de la Carta Magna, en armonía con la Norma Internacional así como en lo dispuesto por los

diversos numerales 3 y 7 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y en ejercicio de las facultades otorgadas a este Comisionado en los numerales 91 fracción XV y 95 fracciones X y XIII de dicho ordenamiento, toda vez que, se deduce que el estado tiene capacidad plena para analizar todos y cada uno de los aspectos y pronunciarse de forma subsidiaria y más allá de un aspecto económico en relación a la reparación integral del daño sufrido por las víctimas, se continua con la constitución de la presente resolución al así hacerlo posible la normatividad aplicable.

**CUARTO. Procedencia del Plan de Reparación Colectivo.** La Corte Interamericana ha contemplado los siguientes rubros para lograr una reparación integral para las víctimas de violaciones a derechos humanos:

- a) Reparaciones por daños materiales debido a la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima o sus familiares (lucro cesante) y los gastos efectuados como consecuencia (daño emergente).
- b) Reparaciones por daño inmaterial, que puede comprender los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas; menoscabo de valores significativos para las víctimas; alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de las víctimas o sus familiares.
- c) Reparaciones por daño al proyecto de vida al afectar las proyecciones que la persona podía tener sobre su existencia al momento de producirse el ilícito, atendiendo a su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que podrían fijar razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.
- d) Medidas de rehabilitación.

- e) Medidas de satisfacción.
- f) Garantías de no repetición

Entre los derechos de las víctimas, se encuentra reconocido el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces<sup>6</sup>. En el artículo 23, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato se reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En atención a la ley en comento, la reparación integral comprenderá:

***“Artículo 24. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:***

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;***
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;***
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de***

<sup>6</sup> Artículo 16, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

*cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;*

*V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y*

*VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos humanos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos humanos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.*

*Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.*

*Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo deberán cubrirse con cargo al Fondo Estatal."*



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISION ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Por su parte la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, dispone en su Capítulo III, Título Tercero, dispone lo siguiente:

### ***Medidas y garantías que comprende la reparación integral***

**Artículo 111.** *La reparación integral a las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la ley en materia de víctimas para el Estado, en la Ley de Víctimas, en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:*

- P
- I. ***Medidas de Satisfacción:***
    - a) *Construcción en lugares o monumentos de memoria;*
    - b) *Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;*
    - c) *Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;*
    - d) *Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas; o*
    - e) *Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante; y*
  - II. ***Garantías de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.***

Es decir, debe considerarse la forma de buscar la reparación integral atendiendo a la particularidad del caso, en dicho sentido, es claro que existen diversas formas de





## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISION ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

buscar la mencionada reparación, lo cual a su vez abre la posibilidad de atender a diversas vías en miras de dicho fin, por lo que hace al estado, la búsqueda de dicha reparación puede manifestarse tanto en la vía procesal judicial como a través de una política administrativa de reparación. En esta última se debe definir quién y cómo va a recibir una compensación, aplicando criterios que son diferentes de aquéllos utilizados por los tribunales bajo normas legales ordinarias. Así, debería especificarse el tipo de violación perpetrada y quienes de las víctimas deberán ser incluidas –víctimas directas, otros miembros de la familia, víctimas indirectas- y decidir cómo reconocer la calidad de víctimas.

En su informe de 2014 dos mil catorce, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de la Organización de las Naciones Unidas, señaló que los programas de reparación son procesos administrativos que pueden ser más favorables que los procesos judiciales cuando se trata de violaciones masivas. En un programa de reparaciones se pretende distribuir un conjunto de beneficios de modo que cada víctima se convierta en beneficiarios. Según el Relator, se debe adoptar una definición de víctimas y determinar cuáles violaciones deben ser objeto de reparación. Además, se debe tomar en cuenta que cuando los recursos disponibles para reparaciones son escasos, se pueden concentrar en los delitos más graves, o en una lista de derechos cuya violación entrañe reparación.

Estimó, que se pueden elaborar programas en los cuales converjan diversos aspectos, que van de lo material a lo simbólico y lo distribuyen entre cada uno de los beneficios a personas y colectividades, a fin de beneficiar a un mayor universo de víctimas. Además, refirió que las medidas simbólicas derivan su gran potencial del hecho de que son portadoras de significado y pueden, por tanto, ayudar a las víctimas en particular y a la

sociedad en general a entender los acontecimientos dolorosos del pasado. Entre las medidas simbólicas individuales que se han probado con efectos positivos se cuentan las siguientes: enviar cartas personales de disculpa firmadas por la máxima autoridad de gobierno, enviar a cada víctima una copia del informe de la comisión de la verdad, y prestar asistencia a las familias que tratan de dar una sepultura adecuada a sus seres queridos. Se han aplicado también medidas simbólicas colectivas, como cambiar el nombre de espacios públicos, construir museos y monumentos, convertir los lugares de detención y tortura en lugares de conmemoración, establecer días de conmemoración, y celebrar actos públicos de expiación. Las medidas simbólicas por lo general resultan ser significativas pues, al convertir la conmemoración de las víctimas en un asunto público, dispensan a sus familiares de la obligación de mantener vivo el recuerdo de quienes perecieron y les permiten seguir adelante con sus propias vidas. En parte gracias a ello cabe decir que las reparaciones no solo suponen el reconocimiento de las víctimas como víctimas, sino también, de manera más general, como titulares de derechos.

Tomando en cuenta que no todas las investigaciones de los delitos logran ser judicializadas, o inclusive en casos donde se logra aprehender y sentenciar al inculpado resulta imposible lograr la reparación del daño, la ley de Víctimas del Estado de Guanajuato se hace cargo de esa situación en cuanto al rubro de "compensación". El artículo 58 de la mencionada ley dispone que "la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos".

Lo anterior, permite deducir que los modelos adoptados por la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato así como por la Ley para la Búsqueda de Personas



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Desaparecidas en el Estado de Guanajuato revisten de una naturaleza administrativa que busca además otorgar a los afectados de una compensación complementaria a la reparación integral del daño, es decir, se abre la vía administrativa reparadora que pretende ser más ágil, sujeta a un estándar menor de prueba y con parámetros cualitativos en la determinación del daño y su cuantificación muchos más sencillos de comprobar y fijar que aquellos casos sometidos a una vía jurisdiccional.

En atención a la subsidiariedad de la figura de la compensación; atendiendo a que se otorgara por todos los perjuicios y afectaciones consecuencia del hecho victimizante, se pueden establecer mecanismos de reparación colectiva a grupos de víctimas del delito que por la naturaleza de los eventos o hechos victimizantes, cuando desde un aspecto cuantitativo y/o cualitativo- resulte necesario fijar medidas colectivas de reparación integral.

Las medidas de reparación colectiva, además, buscan alcanzar la integralidad y complementariedad de las reparaciones. Para efectos de la ley la reparación colectiva se debe entender como un derecho cuando el daño comporte un impacto colectivo.

Es decir, cuando determinados delitos impacten a una colectividad, se deberá fijar un plan grupal de reparación colectiva. Así, cuando los hechos victimizantes alcanzan un número, intensidad, amplitud, generalidad o prolongación en el tiempo, y afectan a un número considerable de personas o comunidades, es posible advertir la necesidad de establecer un plan colectivo de reparación, a víctimas del delito, a fin de que, más allá del rubro compensación, se determinen medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y/o garantías de no repetición.



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISION ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

En cuanto a los antecedentes y características del asunto que ahora se analiza, es innegable la presencia de un fenómeno victimizante en la entidad y dimensiones generadas como consecuencia de este, las cuales tienen presencia, como se ha indicado, en aspectos no materiales, es decir, en la percepción social de la colectividad.

Lo cual, permite observar claramente que los hechos victimizantes alcanzan un número, intensidad, amplitud, generalidad y prolongación en el tiempo considerables, y que los mismos han generado repercusiones con efectos multidimensionales tanto en los núcleos familiares de las víctimas directas como en la sociedad en general.

En cuanto a lo anteriormente indicado, cabe hacer mención que, mediante comunicado de prensa de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, en conmemoración al día internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha instado a los estados parte a evitar posturas relativistas o negacionistas respecto a contextos en los que se han cometido graves violaciones de derechos humanos, toda vez que ello genera incertidumbre en la sociedad sobre el pasado, al propiciar o tolerar discursos y acciones de ciertos sectores que pueden resultar en violaciones de derechos, fomentando la incompreensión social respecto de las obligaciones estatales de prevenir y responder a las graves violaciones a los derechos humanos a partir de políticas públicas integrales.

La adopción de respuestas estatales efectivas contra la desaparición, el homicidio, el feminicidio y/o en cuanto a cualquier otro tipo de conducta que en lesión de los derechos humanos de las personas tenga presencia en un estado; deben tener como base el reconocimiento de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad estatal al respecto.

Conforme a lo anterior, con el objeto primero de dignificar a víctimas directas e indirectas de graves violaciones a derechos humanos en el estado de Guanajuato y a la sociedad en general; así como en un ejercicio de claro rechazo a la práctica de políticas negacionistas, esta Comisión advierte justificada, y necesaria procedencia de establecer un plan colectivo de reparación, a fin de que, más allá del rubro compensación económicamente hablando, se determinen medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y/o garantías de no repetición, según corresponda.

**QUINTO. Condiciones Generales y Especificas del Asunto.** Para el caso que ahora nos ocupa se procede a realizar el análisis en relación con los criterios que en materia de colectividad deben ser considerados para el mejor desarrollo del tema de mérito, según se aprecia a continuación:

1. El fallecimiento violento de un número elevado de personas, víctimas que fueron encontradas en diversas fosas clandestinas localizadas en el punto conocido como “El Charco de Agua” (Barrio de San Juan) en Salvatierra, Guanajuato y sus inmediaciones; según se advierte de los Informes rendidos por parte de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de esta entidad.
2. La imposibilidad de identificar al y/o presunto(s) responsable(s) y continuar con el desarrollo de las carpetas de investigación, lo cual impide el ejercicio de la acción punitiva del estado, lo anterior toda vez que de los informes aportados al presente expediente no se advierte hasta el momento determinación conclusiva en la generalidad de los expedientes relacionados con

el hallazgo génesis de la medida que ahora se analiza, ello, en cuanto a la identificación del responsable.

Sin embargo, lo que constituye un hecho notorio para esta Comisión es la numerosa materialización, en su momento, de desaparición de las víctimas y posterior privación de la vida de estas, entre los cuales se encuentran identificada una población que ha sido reconocida como vulnerable obedeciendo a la edad y género a lo que se suma el sometimiento de que fueron objeto por parte de grupos cuya característica obedece a un poder político, económico o criminal, lo que de sí, impacta también a las víctimas indirectas.

3. **La gravedad del daño sufrido por las víctimas.** En el presente caso, el hecho victimizante afecta el bien jurídico de mayor importancia, si bien, no existe un orden jerárquico entre derechos humanos, la vida constituye el de mayor importancia del orden lógico, pues permite el ejercicio del resto del catálogo de derechos humanos, el cual es humanamente imposible ser reparado y sus efectos resultan imposible de ser retrotraídos. Por lo cual, se considera que la gravedad del daño sufrido a las víctimas es alta, ya que el fallecimiento de un numero elevado de personas, cuya noticia en su momento tuvo amplia difusión tanto a nivel nacional como local por medios electrónicos, permite advertir al menos como posible las afectaciones psicoemocionales familiares así como de la sociedad en general, sin que se pase por alto, que en la cronología del hallazgo final fue derivado del fenómeno de desaparición que por sí solo genera consecuencias trascendentales o multidimensionales en sociedad.
4. **La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención,**

asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas. Desde que la CEAIV tuvo conocimiento del caso, se ha brindado el seguimiento correspondiente respecto de los servicios que la Ley de Víctimas ofrece en favor de las víctimas indirectas en torno a la obtención de conceptos de reparación.

5. Los recursos disponibles del Fondo. Atendiendo a la naturaleza de la presente medida de reparación resulta necesario realizar gestiones correspondientes para la obtención de recursos que resulten requeridos para su debida cumplimentación.

**SEXTO. Determinación del esquema de compensación subsidiaria colectiva.** Una vez que se han precisado los extremos legales y constitucionales de la reparación del daño en su modalidad de compensación administrativa colectiva, se ha determinado procedente establecer un Plan de Reparación Colectiva Integral, por lo que, en atención al objetivo y condiciones específicas de las afectaciones apreciadas desde un punto de vista colectivo, se procede a emitir el presente esquema:

De conformidad con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reparaciones como el termino lo indica, consisten en la provisión de medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos nocivos provocados por el hecho victimizante, su naturaleza y monto depende del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial<sup>7</sup>, ello sin perder de vista que “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados,

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso de la Cruz Flores VS. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos<sup>8</sup>.

En este sentido, se debe dejar claro que la provisión de las medidas que integran un plan colectivo de reparación integral no constituye una política social de carácter permanente y general, sino que su aplicación es una consecuencia de la situación de victimización que sufre un grupo específico, su provisión es limitada en el tiempo y dirigida a un fin determinado.

Acorde con lo anterior, es preciso destacar que la Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar, estableciendo cinco categorías que componen un plan de reparación<sup>9</sup>, siendo estas las siguientes:

- **Medidas de restitución.** Las cuales buscan devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de la violación a derechos humanos, y pueden comprender, entre otras la Devolución o restitución de tierras, viviendas o propiedades que se afectaron por la violación de derechos humanos, juicios de reconocimiento de inocencia, etc.
- **Rehabilitación.** Busca ayudar a la víctima en confrontación con las consecuencias sufridas por la o las violaciones a derechos humanos, entre estas medidas se pueden incluir Atención de carácter jurídico, médico y psicológico y social dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores VS. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.*

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Fabian Garbi y Solís Corrales VS. Honduras. Fondo Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.*



- **Compensación o indemnización.** Se otorgará a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos y comprende el daño moral y material sufrido, además de los gastos realizados en la búsqueda de justicia y verdad, así como la pérdida de oportunidades y el lucro cesante, gastos de transporte, comunicación o alojamiento y tratamientos médicos.
- **Satisfacción.** Buscan proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima, a través del restablecimiento de la dignidad de la víctima y difusión de la verdad sobre lo sucedido. Memoriales, monumentos, publicación de sentencias o recomendaciones, eventos de reconocimiento o disculpa pública, etc. Son ejemplo de estas medidas.
- **Garantía de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. Para ello se pueden ordenar la realización de cursos de capacitación, modificaciones legales, implementación de procesos, creación de órganos de vigilancia y control, procesos de responsabilidad, entre otras.

Ahora bien, por razón de método, se procede a determinar las medidas que componen el plan de reparación integral del daño empleando como hoja de ruta cada una de las categorías establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que han sido aceptadas de manera amplia por el fuero nacional y estatal, aplicando además un enfoque colectivo administrativo, quedando como sigue:



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

**A) MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.** En atención a la naturaleza y objeto de la presente resolución no obra dentro del expediente en que se actúa constancia alguna que ampare la existencia de algún derecho o bien susceptible de ser restituido, motivo por el cual no se hace manifestación al respecto.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de las víctimas para que los hagan valer en el procedimiento y momento oportuno ante la autoridad correspondiente.

**B) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.** Al igual que en el rubro anterior, no se cuenta con información o documentación alguna que acredite la existencia de necesidades de rehabilitación que tengan origen en los hechos victimizantes.

No obstante, se le hace saber a las víctimas indirectas relacionadas con el evento origen del presente asunto que, en caso de que así lo deseen esta Comisión podrá proporcionar la atención médica y psicológica que requiera, ello a través de las instituciones públicas que componen el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, en las modalidades y condiciones que dichas instituciones tengan establecidas para tales efectos, ello en el entendido que por razón de lugar de residencia de la solicitante, es su derecho ser atendida ante las instancias que le sean más cercanas a su domicilio.

Aunado a ello, se dejan a salvo los derechos de las víctimas para que los hagan valer en el proceso y momento oportuno ante la autoridad correspondiente.

**C) MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** La compensación, como medida comprendida

dentro de la reparación integral del daño, debe otorgarse a la víctima de forma “apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido [...] y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso”. Conforme a lo señalado por el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la compensación se otorgará “por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables” que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- La reparación del daño sufrido “en la integridad física de la víctima”;
- La reparación “del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral”, entendiéndose por este, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria”.
- El resarcimiento de “los perjuicios ocasionados o lucro cesante”, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- La “perdida de oportunidades”, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- Los “daños patrimoniales” generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- El pago de los “gastos y costas judiciales” del asesor jurídico cuando este sea privado;
- El pago de los “tratamientos médicos o terapéuticos” que, como consecuencia

del delito o de la violación a los derechos humanos, sean para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

- Los gastos comprobables de “transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento”, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, la compensación se otorga en forma de indemnización por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos, ello de forma particular. Bajo ese panorama, no resulta procedente entrar al estudio de dicha medida en atención al objeto del Plan Colectivo de Reparación Integral materia de la presente resolución.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de las víctimas para que los hagan valer en el momento oportuno ante la autoridad correspondiente.

**D) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.** En cuanto al presente apartado, cabe señalar que la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato contempla en su artículo 111 un listado de medidas de satisfacción que de forma complementaria a aquellas dispuestas en la Ley de Víctimas de nuestra entidad deben ser consideradas en la determinación de un esquema de reparación integral, señalando lo siguiente:

***“Artículo 111. La reparación integral a las víctimas de los delitos establecidos en la Ley***

General comprenderá, además de lo establecido en la ley en materia de víctimas para el Estado, en la Ley General de Víctimas, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

- I. **Medidas de satisfacción:**
    - a) *Construcción de lugares o monumentos de memoria;*
    - b) *Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;*
    - c) *Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;*
    - d) *Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o*
    - e) *Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante; y*
- (...)"

De forma complementaria, se debe indicar que el arábigo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato prevé que:

**Artículo 67.** *Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

- I. *La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;*
- II. *La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas*

de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos humanos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos; y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

Atendiendo a la naturaleza y objeto de la presente resolución, la misma deberá encausarse en relación con las I, III y VI del precepto antes invocado; es decir, encaminada a cuestiones que esclarezcan la verdad histórica, la constitución de la presente determinación y de forma particular la conmemoración del honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como aquellas privadas de la vida.

A efecto de una mayor comprensión del tema, debe señalarse en primer orden que, se entiende como conmemoración el acto de recordar algo o alguien a través de un acto o monumento, lo cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de “la memoria”.



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

En tal sentido, como se ha especificado anteriormente; la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato establece en su artículo 111 que entre los elementos que deberán tomarse en consideración para la reparación integral de los delitos a los cuales les asista dicha naturaleza, se encuentra la construcción de lugares o monumentos de memoria;

Por su parte, la memoria de un evento constituye la forma en que las personas y los pueblos preservan el sentido acerca del pasado y como relacionan ese pasado con el presente en el acto de recordar.

Es precisamente dicho acto de conmemorar una herramienta que permite la construcción de reparaciones integrales a víctimas con un enfoque transicional, es decir, implícitamente entraña un reconocimiento a las víctimas del fenómeno victimizante y la promoción de iniciativas de paz, reconciliación y democracia.

Respecto a dicho tema y en atención a la naturaleza y finalidad que se busca alcanzar con la presente determinación cabe indicarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Documento de Trabajo denominado "Principios sobre Políticas de Memoria en las Américas", determinó lo siguiente:

Se entiende por políticas de memoria la promoción de una cultura inspirada en los valores de la democracia y orientada a crear conciencia sobre la necesidad de impedir que vuelvan a ocurrir graves violaciones de derechos humanos, a partir de intervenciones legítimas sustentadas en evidencia documental y forjadas con la participación de las víctimas y familiares;

Son sitios de memoria todos aquellos lugares donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, o donde se resistieron o enfrentaron esas violaciones, o que por algún motivo las víctimas, sus familiares o las comunidades los asocian con esos acontecimientos, y que son utilizados para recuperar, repensar y transmitir procesos traumáticos, y/o para homenajear y reparar a las víctimas.

El deber de recordar se constituye como corolario del derecho a la verdad. De este modo resulta de suma importancia garantizar el derecho a la memoria a fin de asegurar la implementación de medidas de no repetición (tema que se tratara y desarrollara en apartado independiente) de los hechos del pasado.

El deber de recordar incluye la necesidad de adoptar medidas adecuadas para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario, para facilitar el conocimiento de tales violaciones.

En particular, los Estados deben asegurar un abordaje comprensivo de las políticas de memoria, así como de medidas eficaces para garantizar la justicia, la verdad y la reparación individual y colectiva de las víctimas, en el marco de medidas para evitar la repetición de violaciones de derechos humanos.

En dicha tesitura, se aprecia viable constituir como medida de satisfacción a las víctimas directas a indirectas relacionadas con el asunto que ahora se analiza la construcción de un lugar de memoria, adoptando las políticas y prácticas administrativas necesarias para ello, conforme a lo cual, a continuación, se determinan los aspectos que en conjunto conforman los elementos de la presente medida:



## **Memoria como medio para la justicia**

La obligación de investigar de manera seria, imparcial y efectiva, así como juzgar y sancionar a las personas responsables de violaciones graves a los derechos humanos emana de los instrumentos interamericanos y de ella se desprenden el derecho a la verdad y la memoria. Es por eso que los Estados a través de las decisiones judiciales, legislativas y/o administrativas deben garantizar políticas de memoria que puedan aportar material probatorio relevante en los procesos judiciales en curso o que puedan abrirse en el futuro. En particular, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para asegurar la preservación física de los sitios de memoria y evitar la sustracción, destrucción o falsificación de imágenes, planos, documentos, archivos o cualquier otro tipo de información que pueda contribuir a la reconstrucción y evidencia de las violaciones a los derechos humanos ocurridas.

Lo anterior encuentra sustento en el inciso d), fracción I del artículo 111 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, en el cual se contempla como elemento necesario en la reparación del daño de las víctimas de delitos de desaparición forzada y desaparición por particulares, la recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas.

El aspecto que ahora se analiza se abona con la elaboración de la presente resolución, en la cual se pretende compensar en la medida de lo posible de forma colectiva a los individuos afectados a raíz del hecho victimizante, en razón de ello, se determina necesario publicitar el contenido del presente documento.



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

En consecuencia a efecto de dar debida publicidad a la presente se estima necesario atender al contenido del artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de aplicación Supletoria a la Ley de Víctimas del nuestra entidad, en consecuencia, se deberá publicar el contenido íntegro de la presente resolución por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y por dos veces seguidas en uno de los diarios de mayor circulación del municipio de Salvatierra, Guanajuato en atención a que fue en dicho municipio el lugar del hallazgo.

Atento a lo cual, la Dirección de Asuntos Jurídicos en coordinación con el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, deberán realizar las gestiones necesarias a efecto de que el gasto que en su caso sea generado sea cubierto con acceso a los recursos de este último.

### Memoria como medio para la verdad

El derecho a la verdad en su dimensión individual es definido como aquél que tienen las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares a conocer la verdad de lo ocurrido, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que éstos se produjeron. El derecho a la verdad en su dimensión colectiva atañe al derecho de los pueblos a conocer su pasado para así construir una memoria histórica y futura, a través de la transmisión de lo ocurrido a las sucesivas generaciones mediante una narración fiel de lo ocurrido plasmada en manuales de historia y en material de formación en derechos humanos. En cumplimiento de la obligación estatal de asegurar el acceso a la verdad individual y colectiva, los Estados deben promover políticas de memoria y, particularmente, preservar los sitios de

memoria independientemente de su valor probatorio.

Atendiendo a lo anterior, cabe señalar que es un hecho notorio para esta Comisión que la Fiscalía General del Estado de Guanajuato se encuentra plenamente comprometida en el esclarecimiento de los hechos victimizantes cometidos en nuestra entidad; no obstante, de conformidad al principio de máxima protección y un desarrollo exhaustivo a la medida de satisfacción que ahora se constituye, remítase atenta copia de la presente resolución a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, a efecto de que en vigencia del deber que nos asiste a todas las autoridades integrantes de un sistema de gobierno de garantizar y velar por una protección y promoción clara de los derechos humanos en su vertiente de debido acceso a la justicia, a la verdad y a la justa reparación gire las instrucciones correspondiente a efecto de que se asuman acciones tendientes a impulsar el cause procesal debido que logre el acceso a los derechos en cuestión.

### **Memoria como medio para la reparación**

En cumplimiento de la obligación de reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos, los Estados deben garantizar que la preservación de los sitios de memoria involucre y responda las necesidades y demandas de la sociedad en general y particularmente a las de las víctimas, sus familiares, organismos de derechos humanos y comunidades locales.

Como parte de la obligación del Estado de recuperar y dignificar la memoria de las víctimas, con la finalidad de desagraviar y reparar moralmente a sus familiares, esta

Comisión, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Gestión Administrativa y la Dirección General del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral así como de la Coordinación de Vinculación Interinstitucional para que en ejercicio de sus atribuciones legales, realicen las gestiones correspondientes a efecto de impulsar los mecanismos de colaboración entre las instituciones federales, locales y/o municipales, según corresponda, a efecto de constituir el “sitio de memoria” que corresponda al hecho victimizante y busque brindar satisfacción a las víctimas solicitantes, debiendo tomar en consideración condiciones geográficas, legales y registrales del lugar de hallazgo.

### Participación de las víctimas

Los Estados tienen la obligación de garantizar que las víctimas y comunidades locales puedan participar en todas las etapas de las políticas públicas de memoria y que puedan impulsar y gestionar iniciativas autónomas de memoria, debiendo proveer los medios para que puedan participar sin dificultades, adoptar medidas adecuadas para garantizar su seguridad. La finalidad de la participación tiene como objetivo garantizar el acceso a la justicia, el otorgamiento de una justa reparación, así como evitar que ocurran graves violaciones de derechos humanos.

En dicho sentido, a efecto de garantizar los derechos de participación de las víctimas indirectas del asunto que ahora nos ocupa, se considera conveniente asumir colaboración con el Municipio de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, a efecto de que éste con acompañamiento y asesoría de personal de esta Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas realice censo de núcleos familiares que tengan interés en participar

en la reparación colectiva objeto de pronunciamiento para cumplir de manera puntual con la participación de los interesados y establecer las necesidades de dichos núcleos a efecto de linear otros programas de intervención que contribuyan a una reparación del daño integral.

Atendiendo a que la procedencia de la medida en objeto, en ningún caso podrá suplir los derechos de las víctimas en los procesos de justicia, acceso a la verdad o reparación integral en su dimensión individual, colectiva, material, moral y/o simbólica.

### **Marco normativo**

A los fines de garantizar la seguridad jurídica y sustentabilidad de los sitios de memoria, los Estados deben proveer un marco normativo preciso y adecuado que regule su identificación, señalización, recuperación, preservación y accesibilidad. Dicho marco puede otorgarse a través de la declaración de los sitios de memoria como patrimonio cultural, histórico o similar, como así también mediante medidas específicas destinadas a evitar la destrucción o alteración de los predios. Estas medidas pueden incluir: restricciones en el uso y/o acceso de personas que pudieran poner en riesgo el sitio o la preservación de evidencias, la designación de depositarios o garantes, la previsión de sanciones por incumplimiento y/o provisión de custodia externa e interna.

Conforme a lo anterior, remítase un tanto de la presente resolución al H. Congreso del Estado de Guanajuato, ello, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Comisión; para que en ejercicio de sus funciones tenga a bien analizar la posibilidad de regular normativamente lo conducente en relación a las finalidades

indicadas en el párrafo precedente.

### Recuperación y preservación

Las medidas de aseguramiento físico de los sitios donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar los estándares internacionales vigentes en materia conservación arqueológica y forense.

Conforme a lo anterior, y como previamente se ha indicado, dependerá de las situaciones geográficas, legales y registrales del lugar del hallazgo un factor de análisis para la constitución del “sitio de memoria”, por lo cual se indica a la Dirección de Asuntos Jurídicos realice un análisis pormenorizado del asunto que ahora se estudia y en específico de la situación del inmueble lugar del hallazgo y en dicho sentido tenga a bien desarrollar la estrategia para que en caso de procedencia sea asegurado por el Estado para desarrollar el memorial aludido, y solo para el caso de que se adviertan causas de fuerza mayor que imposibiliten la adquisición del mismo para los fines a que se han hecho alusión, en conjunto con autoridades federales, estatales y/o municipales, así como de las víctimas indirectas que sean invitadas a trabajar en el desarrollo del presente plan y que por decisión propia así lo hagan, determinen en conjunto el lugar exacto de memoria multicitado.

**E. GARANTIAS DE NO REPETICIÓN.** Conforme lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el citado Documento de Trabajo denominado “Principios sobre Políticas de Memoria en las Américas”; las políticas de memoria

constituyen además la promoción de una cultura inspirada en los valores de la democracia y orientada a crear conciencia sobre la necesidad de impedir que vuelvan a ocurrir graves violaciones de derechos humanos, a partir de intervenciones legítimas sustentadas en evidencia documental y forjadas con la participación de las víctimas y familiares.

Así, el citado documento orientador hace el siguiente desarrollo en relación a la medida que ahora se analiza:

#### **Memoria como medio para la no repetición**

Las políticas de memoria deben estar orientadas a evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos. Con ese fin, los Estados deben emprender reformas institucionales comprensivas para promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos. Las reformas institucionales deben incluir:

- a. La promulgación de leyes y otras normativas que permitan asegurar el respeto del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario, así como la derogación de aquellas que impidan la investigación y sanción de las graves violaciones de derechos humanos;
- b. El control civil de las fuerzas seguridad y de inteligencia;
- c. La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados paraestatales o no oficiales y la reintegración social de todos los miembros de tales grupos, incluida la provisión de asistencia apropiada para su recuperación



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

psicofísica;

- d. La garantía del funcionamiento independiente, imparcial y eficaz del poder judicial de conformidad con las normas internacionales relativas al debido proceso. Así como el derecho a un recurso que permita reclamar por el paradero y/o condición física de una persona;
- e. La provisión de capacitación actualizada en materia de derecho internacional de los derechos humanos y, cuando proceda, en las normas del derecho humanitario, a la población en general y las fuerzas de seguridad en particular, a través de campañas amplias de difusión, así como la adecuación de las currículas de estudio para integrar estas temáticas, cuando fuera necesario;
- f. La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales en forma pacífica.
- g. La adecuada representación institucional de grupos prioritarios como las mujeres, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y religiosas y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo que hace al inciso a y b, dicho rubro ha sido contemplado en el apartado correspondiente a la medida inmediata anterior, denominado "Medida de Satisfacción".

En cuanto al resto de los puntos, esta Comisión estima necesario, remitir atento oficio por medio de la Dirección de Asuntos Jurídicos a las autoridades Federales, Estatales y Municipales en materia de Seguridad Pública, que convergen en el estado de Guanajuato a efecto de exhortarles continúen trabajando en capacitación en temas de derechos humanos, prevención del delito, así como en la implementación de nuevas estrategias y programas que permitan garantizar los derechos humanos de la





## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESPECIAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

ciudadanía en general.

Lo anterior, en busca de evitar la verificación de conductas victimizantes en el Estado de Guanajuato.

Como corolario de todo lo anterior se plasman en la siguiente tabla los montos y conceptos de las medidas que conforman el esquema de compensación subsidiaria que fue documentado dentro de la presente resolución, quedando como sigue:

CONCEPTO	MEDIDA OTORGADA
RESTITUCIÓN	<p>En atención a la naturaleza y objeto de la presente resolución no obra dentro del expediente en que se actúa constancia alguna que ampare la existencia de algún derecho o bien susceptible de ser restituido, motivo por el cual no se hace manifestación al respecto.</p> <p>No obstante, se dejan a salvo los derechos de las víctimas para que los hagan valer en el momento oportuno ante la autoridad correspondiente.</p>
REHABILITACIÓN	<p>Las víctimas indirectas que en caso de que así lo deseen esta Comisión podrá proporcionar la atención médica y psicológica que requiera, ello a través de las instituciones públicas que</p>



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

	<p>componen el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, en las modalidades y condiciones que dichas instituciones tengan establecidas para tales efectos, ello en el entendido que por razón del lugar de residencia de la solicitante, es su derecho ser atendida ante las instancias que le sean más cercanas a su domicilio</p> <p>Se dejan a Salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer en el momento oportuno ante la autoridad correspondiente.</p>
<b>COMPENSACIÓN</b>	<p>No resulta procedente entrar al estudio de dicha medida en atención al objeto del Plan Colectivo de Reparación Integral materia de la presente resolución.</p> <p>No obstante, se dejan a salvo los derechos de las víctimas para que los hagan valer en el momento oportuno ante la autoridad correspondiente.</p>
<b>SATISFACCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se deberá publicar el contenido íntegro de la presente resolución por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del</li></ul>



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Estado y por dos veces seguidas en uno de los diarios de mayor circulación del municipio de Salvatierra, Guanajuato en atención a que fue en dicho municipio el lugar del hallazgo.

Atento a lo cual, la Dirección de Asuntos Jurídicos en coordinación con el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, deberán realizar las gestiones necesarias a efecto de que el gasto que en su caso sea generado sea cubierto con acceso a los recursos de este último.

- Es un hecho notorio para esta Comisión que la Fiscalía General del Estado de Guanajuato se encuentra plenamente comprometida en el esclarecimiento de los hechos victimizantes cometidos en nuestra entidad; no obstante, de conformidad al principio de máxima protección y un desarrollo exhaustivo a la medida de satisfacción que ahora se constituye, remítase atenta copia de la presente resolución a la Fiscalía General



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

del Estado de Guanajuato, a efecto de que en vigencia del deber que nos asiste a todas las autoridades integrantes de un sistema de gobierno de garantizar y velar por una protección y promoción clara de los derechos humanos en su vertiente de debido acceso a la justicia, a la verdad y a la justa reparación gire las instrucciones correspondiente a efecto de que se asuman acciones tendientes a impulsar el cause procesal debido que logre el acceso a los derechos en cuestión.

- Con la finalidad de desagraviar y reparar moralmente a sus familiares, esta Comisión, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Gestión Administrativa y la Dirección General del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral así como de la Coordinación de Vinculación Interinstitucional para que en ejercicio de sus atribuciones legales, realicen las gestiones correspondientes a efecto de impulsar los mecanismos de



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

colaboración entre las instituciones federales, locales y/o municipales, según corresponda, a efecto de constituir el “sitio de memoria” que corresponda al hecho victimizante y busque brindar satisfacción a las víctimas solicitantes, debiendo tomar en consideración condiciones geográficas, legales y registrales del lugar de hallazgo.

- A efecto de garantizar los derechos de participación de las víctimas indirectas del asunto que ahora nos ocupa, se considera conveniente asumir colaboración con el Municipio de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, a efecto de que éste con acompañamiento y asesoría de personal de esta Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas realice censo de núcleos familiares que tengan interés en participar en la reparación colectiva objeto de pronunciamiento para cumplir de manera puntual con la participación de los interesados y establecer las



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISION ESTADAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

necesidades de dichos núcleos a efecto de linear otros programas de intervención que contribuyan a una reparación del daño integral.

Atendiendo a que la procedencia de la medida en objeto, en ningún caso podrá suplir los derechos de las víctimas en los procesos de justicia, acceso a la verdad o reparación integral en su dimensión individual, colectiva, material, moral y/o simbólica.

- Remítase un tanto de la presente resolución al H. Congreso del Estado de Guanajuato para que en ejercicio de sus funciones tenga a bien analizar la posibilidad de regular normativamente lo conducente en relación a la declaración de los sitios de memoria como patrimonio cultural, histórico o similar, como así también mediante medidas específicas destinadas a evitar la destrucción o alteración de los predios. Estas medidas pueden incluir en su caso restricciones en el uso y/o acceso de



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTERIORAL A VÍCTIMAS

personas que pudieran poner en riesgo el sitio o la preservación de evidencias, la designación de depositarios o garantes, la previsión de sanciones por incumplimiento y/o provisión de custodia externa e interna.

- Se indica a la Dirección de Asesoría Jurídica realice un análisis pormenorizado del asunto que ahora se estudia y en específico de la situación del inmueble lugar del hallazgo y en dicho sentido tenga a bien desarrollar la estrategia para que en caso de procedencia sea asegurado por el Estado para desarrollar el memorial aludido, y solo para el caso de que se adviertan causas de fuerza mayor que imposibiliten la adquisición del mismo para los fines a que se han hecho alusión, en conjunto con autoridades federales, estatales y/o municipales, así como de las víctimas indirectas que sean invitadas a trabajar en el desarrollo del presente plan y que por decisión propia así lo hagan, determinen en conjunto el



## ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COMISIÓN ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

	lugar exacto de memoria multicitado.
<b>GARANTIAS DE NO REPETICION</b>	<p>Esta Comisión estima necesario, remitir atento oficio a las autoridades Federales, Estatales y Municipales en materia de Seguridad Pública, que convergen en el estado de Guanajuato a efecto de exhortarles continúen trabajando en el tema de capacitación en temas de derechos humanos, prevención del delito, así como en la implementación de nuevas estrategias y programas que permitan garantizar los derechos humanos de la ciudadanía en general.</p> <p>Lo anterior, en busca de evitar la verificación de conductas victimizantes en el Estado de Guanajuato.</p>

**SÉPTIMO. DETERMINACIÓN DE LOS RECURSOS NECESARIOS.** Toda vez que a la fecha de emisión de la presente determinación no existe importe que se derive de la cumplimentación correspondiente, hágase del conocimiento del Director General del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de esta Comisión que en el ejercicio de sus atribuciones realice la dispersión de fondos o en su caso creación de nuevo proyecto de inversión que atienda exclusivamente los gastos necesarios para lograr el cumplimiento de las medidas determinadas, en su caso compra, proyecto ejecutivo y ejecución de obra del memorial.



**OCTAVO. GASTOS DERIVADOS DE LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION.** En cumplimiento a lo determinado en el considerando octavo de la presente resolución se determina que los gastos derivados de la publicación correspondiente sean cubiertos con recursos del Proyecto de Inversión QC3587 Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Ejercicio Fiscal 2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a continuación se establecen los siguientes

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se resuelve procedente la implementación del Plan de Reparación Colectivo Integral en los términos determinados en el considerando **SEXTO** incisos **D** y **E** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con motivo de la emisión de la presente, se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto, Dirección General del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación, Coordinación de Dirección Administrativa así como a la Coordinación de Vinculación Institucional a efecto de que, en el marco de sus respectivas competencias, den seguimiento a la implementación de las medidas que por esta vía se otorgan, en cumplimiento a lo señalado por los considerandos **SEXTO** incisos **D** y **E** de la presente resolución, ello de conformidad con los derechos que la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y demás normativa en la materia, le otorguen.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección General del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación, a efecto de que, en el marco de sus competencias, realice la dispersión de fondos o en su caso creación de nuevo proyecto de inversión que atienda exclusivamente los gastos necesarios para lograr el cumplimiento de las medidas determinadas, en su caso compra, proyecto ejecutivo y ejecución de obra del memorial en cumplimiento al considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección General del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación, a efecto de que, en el marco de sus competencias, realice los trámites necesarios con la finalidad de que los gastos derivados de la publicación correspondiente sean cubiertos con recursos del Proyecto de Inversión QC3587 Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Ejercicio Fiscal 2025, ello de acuerdo con lo determinado en el considerando **OCTAVO** del cuerpo de la presente.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos notifique la presente resolución a las personas peticionarias.

**CUMPLASE**

Así lo resolvió el Doctor Sergio Jaime Rochín del Rincón Presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del estado de Guanajuato.

**DOCTOR SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN**  
Presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas